

4º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO

c/ Tomas Estiben Campaz Urbano

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Ruc : 1900716996-8

Rit : 340-2022 /

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que el 21 de diciembre del presente año, en este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, se llevó a efecto juicio en contra de **Tomas Estiben Campaz Urbano**, cédula de identidad N°14862273-6, nacido el 16 de mayo 1981, Buenaventura, Colombia, 41 años, unión libre, peluquero, domicilio Nataniel Cox 599, departamento 409, Santiago.

La acción penal fue sostenida por el fiscal del Ministerio Público don Francisco Rojas Rubilar.

La defensa de **Campaz Urbano** estuvo a cargo del abogado privado don Fernando Ríos Olivares.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acusación. Que la imputación efectuada por el Ministerio Público, en contra de **Tomas Estiben Campaz Urbano**, según el correspondiente auto de apertura es del siguiente tenor:

“El día 04 de julio del año 2019 siendo aprox. las 17:20 horas al interior del Depto. 301 del edificio de calle huérfanos 714 comuna de Santiago y en el contexto de una ejecución de una orden de entrada, registro e incautación del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago , el imputado Tomas Campas Urbano, fue sorprendido en posesión de 4 kilos 53 gramos de cocaína base, 1 kilo 40 gramos de soda caustica, 1 kilo 108 gramos de carbonato de sodio, 25 kilos 735 gramos de yeso con una serie de utensilios usados comúnmente para el abultamiento de la cantidad de droga. Además al interior del inmueble y en su poder se encontraron 2 balanzas digitales, un teléfono celular marca Samsung y la suma de \$110.000. Todo lo anterior se mantenía con el ánimo de traficar.”

Calificación Jurídica, participación, circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y penas solicitadas:

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, descrito y sancionado en el artículo 3º de la Ley 20.000, en relación con el artículo 1º del mismo cuerpo legal; atribuyéndole a **Tomas Estiben Campaz Urbano** participación en calidad de autor ejecutor del artículo 15 Nº1 del Código Penal; respecto de quien concurre la circunstancia agravante del artículo 12 Nº16 del Código Penal; por lo que solicita se aplique a Campaz Urbano la pena de diez (10) años y un día de presidio mayor en su grado medio, multa de 100 unidades tributarias mensuales, penas accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, el comiso de los instrumentos y efectos del delito y, el pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Alegaciones de los intervinientes:

a) **Alegatos de apertura del Ministerio Público:** Para efectos de corroborar los hechos de la acusación, presentará algunos de los testigos que ejecutaron la orden de entrada de registro otorgada por el Tercer Tribunal de Garantía de Santiago y, al instante en que ellos ingresan al inmueble, que estaba en Calle Huérfanos en la comuna de Santiago, constatan que el imputado tenía en su poder gran cantidad de droga y sustancias químicas que normalmente se utilizan para el abultamiento de la droga, lo que es configurativo del ilícito que se refirió en la lectura de los hechos. Desde esa perspectiva, tanto con la prueba testimonial, documental y las fotografías que exhibirá, durante el desarrollo del juicio, entiende que va a comprobar la propuesta fáctica que se estableció la acusación.

b) **Alegatos de apertura de la defensa de Campaz Urbano:** Hace presente que tiene una convivencia pacífica con el Ministerio Público. No va a haber mayor oposición a la pruebas de cargo, ni a la imputación fáctica hecha por la fiscalía en contra de su representado y solamente añade que cree que Tomas, en esta audiencia, renunciará a su derecho a guardar silencio y aportará antecedentes que son valiosos para efectos de, posiblemente, configurar una aminorante de responsabilidad penal, que no está reconocida en el auto acusatorio.

c) **Alegaciones de clausura de la fiscalía:** En función de lo que refirió, a propósito de sostener la acusación, los testigos policías que

ejecutaron la orden de entrada, registro e incautación otorgada por el Tercer Juzgado de Garantía a propósito de una serie de indagaciones, que ellos explicaron con detalle, el día 4 de julio del año 2019, en el inmueble de Huérfanos 714, departamento 301, el acusado se encontraba poseyendo en tenencia sin autorización legal, droga, concretamente cocaína base con una serie de elementos químicos que sirven para su abultamiento, como él lo explicó, lo que es importante desde la perspectiva del elemento subjetivo que es necesario para efectos de consolidar el caso que ha traído la Fiscalía al Tribunal, es que él tenía pleno conocimiento de que estos químicos se utilizaban para cocinar o para producir, concretamente, un abultamiento de la droga que ya se encontraba en su posesión.

Los elementos químicos que fueron debidamente detallados por parte de los funcionarios policiales, exhibidos en fotografía, analizados posteriormente por parte del Instituto de Salud Pública, que concluyen que están sujetos a la Ley 20.000, porque en el contexto en el que se analiza, independiente que sean sustancias lícitas como el bicarbonato, por ejemplo, puede ser utilizado para efectos del abultamiento de droga, con lo que se busca generar mayor ganancia en la venta y eso confirma el elemento subjetivo, que es la tenencia de estos elementos para efectos del ánimo de traficar, que es precisamente el verbo rector general que ilumina la Ley 20.000, en términos de proscripción de actividades de los imputados que se persiguen por parte de la Fiscalía.

Tomás Campas Urbano realizó la acción de posesión y tenencia de droga. Los elementos están para efectos de su debida ponderación y valoración por parte del Tribunal, entiende que cumplió con todos los parámetros para efectos de corroborar el hecho que en su oportunidad fue objeto de acusación, tanto la testimonial, la documental pericial, como las fotografías, confirman el hecho incriminado y desde esa perspectiva solicita que el imputado sea debidamente condenado.

d) **Alegaciones de clausura de la defensa de Campaz Urbano:** Coincide con el Ministerio Público, no cree que pueda haber otra decisión que no sea un veredicto condenatorio. Pero desde ya, por anticipado, sin perjuicio de desarrollar la idea en evento que haya una audiencia de acuerdo con el artículo 343 del Código Procesal Penal, uno de los

elementos fundamentales que ha de tenerse en consideración para llegar a un veredicto condenatorio ha sido la declaración de Tomás Campaz. Y para no referirse a la temática que va a referir a ulterior, cree que el Ministerio Público no hubiera liberado tanta prueba si no hubiera sido coadyuvado por la declaración del señor Campaz. Es por eso por lo que cree que debe haber un veredicto condenatorio, pero este veredicto condenatorio tiene una faz que es amable con respecto a su representado.

TERCERO: Acusados. Que **Tomás Estiben Campaz Urbano** renunció al derecho de guardar silencio, prestando declaración en los siguientes términos:

Vivía en aquel tiempo en Huérfanos 714, apartamento 301 y, cómo el 4 de julio, aproximadamente como a las 5:20 de la tarde, ingresaron los de la PDI a su apartamento, donde él se encontraba con cuatro kilos cincuenta y tres gramos. También tenía en su poder un kilo con cuarenta gramos de soda cáustica; un kilo con ciento ocho gramos de bicarbonato de sodio; dos balanzas digitales; \$110.000; 25 kilos con "700 y tantos de gramos" de yeso, que son los de insumos, que eran los químicos con los prácticamente preparaba el abultamiento, que después distribuía a personas con las que trabajaba, pero últimamente había colaborado con una declaración cuando dio tres direcciones, que eran dos en Estación Central, especificando la dirección y las personas; y, otra en Ñuñoa. Pero cree que no se pudo hacer el procedimiento que quería que se hiciera para confirmar su colaboración.

En ese tiempo lo hizo porque tiene una hermana con lupus y ese fue el motivo que lo impulsó a hacer cosas malas, su hermana ya está mucho mejor. Además, en ese tiempo también consumía coca y tomaba mucho trago, pero se alejó de las drogas "y son las cosas que lo llevaron y cayó en cuenta de que todo lo que vivía era un mundo ilusorio", donde se encontraba con personas que quizás sentía como en familia y a la hora de la verdad terminó quedando solo. Esta muy arrepentido, quisiera estar al lado de su mamá y sus hijos, quisiera seguir adelante, está haciendo los talleres y está trabajando.

Reconoce que estaba traficando. Esto fue el 4 de julio del 2019 y desde esa fecha ha estado privado de libertad. Trabajaba con personas de Estación Central y de Ñuñoa, de las cuales colaboró con las direcciones

ahora último para ver si se podía hacer el procedimiento para una colaboración de "un 22", pero no se pudo, porque nunca llegaron.

Por cada "piedra" ganaba unos cinco millones de pesos, más o menos, porque como cocinaba, preparaba y hacía el abultamiento le rendía. Cada "piedra", equivale en peso aproximado a un kilo y sacaba cuatro kilos de pasta base.

Tiene antecedentes penales por el mismo tipo de delito, acababa de terminar "de pagar uno" y volvió a ingresar ahora a en este que estaba "congelado".

Varias veces habló con el fiscal para colaborar y le dio tres veces la dirección donde había armas, drogas y había también abultamiento, pero nunca "me colaboraron, de pronto estaba ocupado". Pero tenía la certeza y la seguridad de que ahí había armas y drogas. Había mariguana, coca y falopa, Pero no tuvo resultados esa diligencia.

La droga al departamento de Huérfanos llegó por medio de bolivianos, cuando llegaban desde Bolivia con la droga los recibía y se encargaba de hacerle el abultamiento y distribuirla. Era "el cocinero".

Al momento en que ingresó la PDI tenía pasta base. Lo que hacía con la pasta base, el yeso y el bicarbonato, era el abultamiento de la droga. Cuando ya está la pasta base es porque ya está hecha, ya está preparada. Con la piedra y los químicos se hace la pasta base y él tenía cuatro kilos con cincuenta y cinco gramos. Huérfanos 714, departamento 301, Santiago, era su domicilio.

CUARTO: Prueba rendida.

I.- Testimonial:

1.- **Sebastián Enrique Villagrán Gutiérrez**, 25 años, Subinspector de la Policía de Investigaciones.

2.- **Pablo Iván Araya Domínguez**, 32 años, Inspector de la Policía de Investigaciones.

II.- Documental

1.- Acta de recepción N°4307/2019 del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, que da cuenta de haberse recibido en dicha repartición las evidencias incautadas bajo NUE 1197600, 1197603, 1197604, 1197605, 1197606, 1197607.

2.- Reservado N°12081-2019 del Instituto de Salud Pública, que da cuenta de análisis efectuado a la sustancia NUE 1197600, 1197603,1197604, 1197605, 1197606, 1197607.

3.- Seis Protocolos de análisis químico del Instituto de Salud Pública respecto de NUE 1197600, 1197603,1197604, 1197605, 1197606, 1197607, concluyendo existencia de sustancias proscritas por ley 20.000, realizados por la perito químico del ISP Paula Fuentes Azocar. Ello en conjunto con los informes de efectos y peligrosidad de las drogas como cocaína base y otros como hidróxido de sodio, ácido sulfúrico en la salud pública con firma de esta perito.

4.- Certificado de depósito de dinero incautado.

III.- Prueba material:

Veinticuatro fotografías.

QUINTO: Valoración de la prueba rendida y hechos que se tienen por acreditados.

El Subinspector Sebastián Enrique Villagrán Gutiérrez y el Inspector Pablo Araya Domínguez, por sus funciones en la Policía de Investigaciones (PDI), formaron parte de una agrupación que realizó una investigación, dirigida por la Fiscalía Centro Norte y en virtud de esta investigación se realizaron diligencias judiciales que fueron autorizadas por el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago.

Tal investigación decía relación con un delito de tráfico de drogas, para cuya ejecución fue autorizado, el 3 de junio de 2019, el monitoreo de un teléfono. Es así como el 4 de julio de 2019, aproximadamente a las 12:57, mientras se efectuaba dicho monitoreo de comunicaciones, los policías Villagrán y Araya aseguran que recibieron una llamada en la cual se denunciaba, de manera anónima, que en el departamento 301, del edificio ubicado en Huérfanos de 714, se estaría "cocinando" droga por parte de un ciudadano colombiano apodado "Mono", quien sería acompañado de un ciudadano boliviano. Ante esto, los policías Villagrán y Araya, siguiendo la instrucciones que se les impartía desde la Fiscalía, se trasladaron hasta la dirección que se indicaba en la llamada telefónica verificando que existía, en donde tomaron contacto con el conserje del edificio, quien les hizo saber que el departamento 301 habría sido arrendado, unos tres meses antes, por un ciudadano colombiano. Con estos datos, los detectives Villagrán y Araya,

recibieron la orden de intentar obtener autorización voluntaria de parte de los moradores del citado departamento para los efectos de entrar y registrarlo, sin embargo, al realizar distintos llamados en la puerta del inmueble y pese a escuchar ruidos provenientes desde el interior, que impresionaban como movimientos de muebles y que una persona corría dentro del departamento, no hubo respuesta.

Ante el conjunto de circunstancias cotejadas por los policías Villagrán y Araya, éstos recibieron, a las 17:15 horas, del 4 de julio de 2019, la orden de entrada, registro e incautación en el domicilio de Huérfanos 714, departamento 301, siendo en este contexto que hicieron ingreso al aludido departamento, para lo cual debieron fracturar la puerta de entrada que se encontraba obstruida, por dentro, por la colocación de un balón de gas y de un mueble. (Fotografías 1 y 2).

El caso es que al lograr los policías Villagrán y Araya hacer ingreso al departamento 301, se percataron que en el interior del baño se encontraba el ciudadano colombiano Tomás Campaz Urbano, quien arrojaba por el inodoro una sustancia en polvo, en estado húmedo, color beige, que también se encontraba esparcida por todo el baño y al practicársele prueba de campo a la antedicha sustancia, dio coloración azul positiva para la presencia de cocaína, siendo este el motivo por el que Tomás Estiben Campaz Urbano detenido, sin que opusiera resistencia, quien se encontraba solo en el departamento 301, se acogió al derecho de guardar silencio y al serle registradas las vestimentas le fueron incautados \$110.000 (fotografía 23).

Posteriormente, al chequear los detectives Villagrán y Araya el resto de las dependencias del departamento 301 localizaron ácido sulfúrico y soda cáustica, fundamento por el que consultaron a personal del Departamento de Investigación de Sustancias Químicas Controladas de la Policía de Investigaciones sobre la utilidad de esos componentes, desde donde obtuvieron como respuesta que eran utilizados para acrecentar el volumen de la cocaína.

Acto seguido, los detectives Villagrán y Araya inspeccionaron las dependencias del departamento 301, comenzando por el único dormitorio existente, donde fueron localizadas dos balanzas digitales, un tarro que contenía soda cáustica diluida en agua; un calefactor, que se utiliza para el

proceso de secado después de haberse hecho el proceso de abultamiento de la droga; una bolsa que contenía carbonato de sodio; en tanto que la sustancia que estaba dispersa en el baño y en el inodoro, que tenía aspecto de cocaína fue filtrada. (Fotografías 3, 4, 9 y 10, 11, 12, 16, 17 y 19).

Posteriormente se levantaron otros medios de prueba, como dos botellas de ácido sulfúrico, una bolsa de soda cáustica, que sirve para regular el PH de la droga y aumentarla más; dos baldes plásticos, una cuchara metálica y un plato color azul con blanco, elementos que eran utilizados para el abultamiento de cocaína. (Fotografías 5, 6, 7, 8, 14 y 16).

Además, se constató que Tomás Campaz desde una ventana del departamento 301 había arrojado, hacia un patio interior un teléfono celular, marca Samsung de color blanco y dos bolsas contenedoras de sustancia blanca, la cual al practicársele prueba de campo, dio coloración azul positiva para la presencia de cocaína; adicionalmente, los policías Villagrán y Araya encontraron en la basura de la cocina una botella de ácido muriático, sustancia química que se usa para disolver la droga; y, un saco arpillera que tenía la leyenda "yeso espuma", que es un elemento que se usa en el proceso de secado de la droga. (Fotografías 13, 15, 18, 20, 21 y 24).

Concluyen los policías Villagra y Araya que todas las especies fueron fijadas fotográficamente e incautadas mediante las respectivas actas, decomisándose cuatro kilos con cincuenta y tres gramos de cocaína base; un kilo de soda cáustica y un kilo con ciento ocho gramos de carbonato de sodio.

Respecto a las especies incautadas en el departamento 301, los \$110.000 fueron depositados, el 18 de julio de 2019, en el Banco Estado según se desprende del certificado de depósito a plazo reajutable en UF, cuyo número de operación es 00007552905.

En lo relativo a la presunta cocaína, el ácido sulfúrico, la soda caustica y el bicarbonato sodio, de acuerdo con el acta de 5 de julio de 2019, todas esas especies fueron recibidas en el Instituto de Salud Pública. Es así como en dicho organismos recibieron bajo el NUE 1197600, 503,7 gramos bruto de presunta cocaína, descrita como pasta beige; bajo el NUE 1197603, 3.500 gramos bruto de presunta cocaína, descrita como pasta beige; bajo el NUE 1197604, 2.017,3 gramos bruto de presunto ácido

sulfúrico, descrito como líquido transparente; bajo el NUE 1197605, 994,6 gramos bruto de presunta soda cáustica, descrita como trozos sólidos; bajo el NUE 1197606, 1108,9 gramos bruto de presunto bicarbonato, descrito como polvo blanco; y, bajo el NUE 1197607, 121,5 gramos bruto de presunta soda cáustica, descrita como líquido turbio.

Asimismo, el Instituto de Salud Pública en el acta de recepción N°4307-2019, como observaciones, indica que no se devolverán las siguientes especies: dos bolsas de ziploc dobles; una bolsa nylon; dos botellas plásticas; una bolsa doble negra; y, un jarro plástico contenedor de 235,1 gramos de soda causticas disuelta.

Por medio del reservado N°12.081, de 12 de julio de 2019, emanado del Servicio de Salud Pública, suscrito por el Químico Farmacéutico Iván Triviño, se remitieron a la Fiscalía Centro Norte los protocolos de análisis, correspondiente a los números únicos de evidencia (NUE) 1197600, 1197603, 1197604, 1197605, 1197606 y 1197607.

Los protocolos de análisis contenidos en el reservado N°12.081, fueron respaldados por los análisis químicos realizados por la perito químico Paula Fuentes Azócar, quien luego de los test y procedimientos que practicó a las muestras contenidas en NUE 1197600, NUE 1197603, NUE 1197604, NUE 1197605, NUE 1197606 y NUE 1197607, concluyó que se trataba, respectivamente, de cocaína base en un 22%; cocaína base en un 25%; ácido sulfúrico, que está sujeto a la Ley 20.000; hidróxido de sodio, que está sujeto a la Ley 20.000; bicarbonato de sodio, que no está sujeto a la Ley 20.000; y, hidróxido de sodio, que está sujeto a la Ley 20.000.

Además, la perito Paula Fuentes Azócar evacuó informes sobre los efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína base, del hidróxido de sodio y del ácido sulfúrico, indicando todos los efectos adversos que tales sustancias producen en el organismo humano, siendo los más relevantes, en el caso de la cocaína base, que a medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en el dicto una mayor tolerancia a esta, es decir, a través del tiempo el consumidor necesita cada vez mayores niveles de cocaína en su organismo para lograr un mismo efecto, pudiendo ocurrir una sobredosis, con consecuencias fatales; mientras que el hidróxido de sodio, que es una sustancia química esencial para ser utilizada en la fabricación y extracción de drogas estupefacientes o

psicotrópicas, su uso puede llegar hasta la muerte del usuario; y, el ácido sulfúrico, que es usado para la fabricación ilícita de cocaína y heroína, su acción corrosiva sobre la mayoría de los metales conocidos, origina hidrógeno, que puede ser inflamable y explosivo.

Respecto al bicarbonato de sodio, la perito Paula Fuentes, indica que no está sujeto al control de la Ley 20.000.

En conclusión, apreciada la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados se establecieron, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

Que el 04 de julio del año 2019, aproximadamente las 17:20 horas, al interior del departamento 301 del edificio de calle Huérfanos 714, comuna de Santiago y en el contexto de la ejecución de una orden de entrada, registro e incautación del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, Tomás Campas Urbano, fue sorprendido en posesión de 4 kilos con 37 miligramos de cocaína base; 994,6 gramos de soda caustica, 1 kilo 108 gramos de carbonato de sodio; 25 kilos 735 gramos de yeso y con una serie de utensilios usados comúnmente para el abultamiento de la cantidad de droga. Además, al interior del inmueble y en su poder se encontraron dos balanzas digitales, un teléfono celular marca Samsung y la suma de \$110.000, manteniendo todo lo anterior con el ánimo de traficar.

SEXTO: Prueba desestimada. Que no será valorada la fotografía signada con el número 22, en atención a que no se divisa razón para estimar que los tres relojes y una cadena sean producto del tráfico de drogas en que estaba involucrado Tomás Campaz.

SEPTIMO: Calificación Jurídica y participación. Que los hechos acreditados, constituyen un delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3º de la ley 20.000, consumado, en el que a Tomás Campaz Urbano le correspondió, participación en la calidad de autor inmediato y directos, de acuerdo con el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Esta participación de autor se desprende de la narración de los funcionarios policiales Sebastián Villagrán y Pablo Araya, quienes sindicaron a Tomás Campaz Urbano, como el único individuo que estaba dentro del departamento 301, del edificio de calle Huérfanos N°714 y que fue

atrapado cuando intentaba deshacerse de la pasta base de cocaína que poseía lanzándola al interior del inodoro, acción con la que, además, esparció cocaína base en el piso del baño (fotos 3 y 4); además de haber expulsado hacia el exterior del departamento, a través de una ventana, dos bolsas contenedoras de pasta base de cocaína (fotos 18, 20 y 21), incautándosele un total de cuatro mil tres coma siete (4.003,7) de pasta base de cocaína.

OCTAVO: Antecedentes alegados para la determinación de la pena y su cumplimiento. Que habiéndose abierto debate sobre determinación de pena y su forma de cumplimiento, los intervinientes hicieron las siguientes peticiones:

a) La Fiscalía: Acompaña el extracto de filiación y antecedentes de Campaz Urbano en el que figura la causa N°1.551/2017, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, en la que fue condenado, el 14 de marzo de 2018, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado mínimo, que le fue sustituida por la expulsión del territorio nacional por el plazo de diez años.

Con esos antecedentes justifica la existencia de la agravante de reincidencia específica, por lo que solicita la pena de diez años y un día, más cien unidades tributarias mensuales y el comiso de las especies incautadas.

b) La defensa de Campaz Urbano: Pide la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, porque se ha configurado en la especie la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, fundando su petición en la jurisprudencia que dice relación con aliviar la carga probatoria del Ministerio Público, en este caso bastó el tercio de los funcionarios policiales para acreditar la hipótesis fáctica del Ministerio Público; además que la atenuante incentiva la auto confesión y es independiente a que el imputado haya sido descubierto en flagrancia.

Además, en dos o tres ocasiones su defendido intentó configurar antecedentes del artículo veintidós lo que manifiesta una intención primigenia de colaborar con la acción de la justicia, pero eso no fue posible.

No discute la agravante de reincidencia específica, con lo que el Tribunal podría recorrer toda la extensión de la pena y solicita la rebaja en un grado a la pena solicitada por el Ministerio Público.

La pena de 100 unidades tributarias va a ser una pena imposible de cumplir, además de acuerdo con el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales se le presume pobre, y lleva tres años privado de libertad, ya sea por cumplimiento de la condena anterior o por la prisión preventiva que le ha tocado cumplir por esta causa, por lo que pide que la multa le sea rebajada a 10 unidades tributarias mensuales, dándosele la facilidad de cumplirla en diez cuotas.

Sobre la sustitución de la pena principal por expulsión del territorio nacional, la expulsión anterior, que fue decretada por vía judicial, es evidente que no ha sido cumplida, pero potencialmente debería primero cumplir la condena que se le aplique por este delito y luego procederse a la expulsión, pero precaviendo que, si la pena estuviera dentro del rango solicitado por la defensa, pide se le aplique la medida de expulsión del artículo 34, como pena sustitutiva.

c) Réplica de la fiscalía: Sobre la aplicación del artículo 11 N°9, lo deja a criterio del Tribunal, dejando constancia que el imputado en más de una oportunidad trató de colaborar, pero los resultados policiales con el aporte de antecedentes no fueron fructíferos.

Con relación a la medida de expulsión de territorio nacional, no procede por la pena que está pidiendo.

NOVENO: Modificadorias de Responsabilidad.

En relación con la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos pedida por la defensa de **Tomas Estiben Campaz Urbano**, no será acogida desde que su declaración prestada en estrados se atuvo estrictamente a los antecedentes que arrojaron los medios probatorios presentados por el Ministerio Público durante la audiencia del juicio oral, los cuales aportaron los datos necesarios para tener por configurada tanto la existencia del delito de tráfico de drogas por el que se acusó a Campaz Urbano, como su participación en este. Además, los policías Villagrán Gutiérrez y Araya Domínguez dieron cuenta detallada sobre el comportamiento de Campaz Urbano, el 4 de julio de 2019, cuando acudieron a su departamento, en cuanto a que pese a los reiterados

llamados a la puerta, encontrándose Campaz Urbano en su interior no permitió el ingreso de la policía, quienes debieron acudir a una orden judicial para lograr la entrada y registro del citado departamento, en cuyo interior estaba Campaz Urbano realizando acciones para hacer desaparecer la pasta base de cocaína que tenía consigo, sin contribuir al esclarecimiento del asunto en el que estaba involucrado al haber hecho uso de su legítimo derecho a guardar silencio.

En cuanto a la circunstancia agravante consistente en haber sido condenado Campaz Urbano por delito de la misma especie, alegada por el Ministerio Público, será acogida en atención a que en su extracto de filiación figura la causa N°1.558/2017, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, en la que, el 14 de marzo de 2018, se condenó a Campaz Urbano como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, consumado, a una pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, pena que le fue sustituida por expulsión del territorio nacional por el lapso de 10 años, sin embargo pese a esa prohibición de retorno a Chile, el delito por el que se le condena en la presente causa lo cometió el 4 de julio de 2019.

DECIMO: Determinación de la Pena. Que el delito de tráfico ilícito de drogas tiene asignada una pena privativa de libertad que se extiende desde el presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio, que en el caso concreto de **Tomas Estiben Campaz Urbano**, por existir en su contra una circunstancia agravante y no beneficiarle circunstancia atenuante alguna deberá imponérsele la pena en la graduación más alta.

DECIMO PRIMERO: Comiso de especies. Que por ser elementos destinados a la producción de cocaína base y resultado de tal producción, se dispondrá el comiso de dos baldes, uno de color verde y otro de color negro; de dos balanzas digitales; de un calefactor; de un plato de colores azul y blanco; de una cuchara metálica; de un teléfono celular marca Samsung, color blanco; y, de los \$110.000.

DECIMO SEGUNDO: Penas alternativas. Que atendida la extensión de la pena que se aplicará a **Tomas Estiben Campaz Urbano**, por el delito de tráfico ilícito de drogas no se le sustituirá la pena privativa de libertad que se le impondrá.

DÉCIMO TERCERO: Multa. Que siendo asistido Urbano Campaz por abogado privado, no se le rebajará la pena de multa, sin embargo, por encontrarse privado de libertad y debiendo cumplir su condena bajo esa modalidad, la multa que se le impondrá podrá pagarla en treinta cuotas a partir de que esta sentencia quede ejecutoriada.

DÉCIMO CUARTO: Costas. Que atendido a que las facultades económicas de Campaz Urbano se aprecian mermadas por el tiempo que lleva privado de libertad se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones, y vistos además lo dispuesto en los artículos 1, 5, 12 N°16, 15 N°1, 18, 21, 28, 49, 49 bis, 49 ter, 49 quáter, 49 quinquies, 49, sexies y 68 del Código Penal; 1, 3, 18, 45 y 52 de la ley N°20.000; y, 1, 3, 4, 8, 41, 45, 46, 47, 93, 259, 281, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se **condena** a **Tomas Estiben Campaz Urbano**, ya individualizado, a la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a una multa de **cien unidades tributarias mensuales**, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor** del delito de **tráfico ilícito de drogas**, en grado de **consumado**, perpetrado el día 4 de julio de 2019, en Santiago.

II.- Que le servirá de abono a la pena privativa de libertad impuesta a **Tomas Estiben Campaz Urbano** los diecisiete (17) días que ha permanecido privado de libertad por esta causa, esto es, desde el 5 hasta el 14 de julio de 2019; y, desde el 20 hasta el 26 de diciembre de 2022, según se desprende del certificado emitido por la Jefa de Unidad de Causas, doña Nancy Bocaz Mora.

III.- Que se decreta el comiso de dos baldes, uno de color verde y otro de color negro; de dos balanzas digitales; de un calefactor; de un plato de colores azul y blanco; de una cuchara metálica; y, de un teléfono celular marca Samsung, color blanco, debiendo todas estas especies ser enajenadas en subasta pública por la Dirección General de Crédito Prendario, la que podrá, además, ordenar su destrucción si carecieren de valor.

Igualmente, el dinero incautado, correspondiente a la suma de \$110.000 ingresará a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados en programas de prevención del consumo de drogas y tratamiento y rehabilitación de personas afectadas por la drogadicción.

Respecto a los tres relojes y la cadena, contenidos en la fotografía N°22, tales especies deberán ser devueltas a quien acredite ser su legítimo dueño.

IV.- Si **Tomas Estiben Campaz Urbano** no tuviere bienes para satisfacer la multa podrá el Tribunal de Ejecución imponer, por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Para proceder a esta sustitución se requerirá del acuerdo del condenado. En caso contrario, el Tribunal de Garantía respectivo impondrá, por vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

En todo caso, no se aplicará la pena sustitutiva señalada precedentemente, ni se hará efectivo el apremio ya indicado, cuando, de los antecedentes expuestos por el condenado, apareciere la imposibilidad de cumplir la pena.

V.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, requiriendo al Servicio Médico Legal a fin de que tomen las muestras biológicas correspondientes a **Tomas Estiben Campaz Urbano**, se determine su huella genética y se la incluya en el Registro de Condenados. Ofíciase.

VI.- No obstante que **Tomas Estiben Campaz Urbano** fue representado por abogado defensor privado, no se le condenará en costas por encontrarse privado de libertad.

En su oportunidad, devuélvase la prueba y los antecedentes aportados por el Ministerio Público.

Redactó doña María Inés Collin Correa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Dictada por las juezas titulares Cristina Cabello Muñoz, quien presidió la audiencia; doña Isabel Espinoza Morales y doña María Inés Collin Correa.